

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001193-2025 DE LUNES, 04 DE AGOSTO DE 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de julio de 2025 a las 9:04 am, el Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al establecimiento ubicado en la dirección Carrera 2 # 9-184, barrio Bocagrande, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominado Restaurante “**LA BOKERÍA**”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “**ONE SMART BUSINESS S.A.S.**” con Nit. 901581474-8; georreferenciación 10° 24' 23"N; 75°33'8W, evidenciando algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el “**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 143 del 18 de julio de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **“SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL; O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS”**, la cual fue legalizada a mediante auto No. **EPA-AUTO-001079-2025 DE MARTES, 22 DE JULIO DE 2025**, individualizando como presunto infractor, al representante legal señor **EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VILLEGAS**, e indicándose la presunta comisión de algunas infracciones de tipo ambiental, así:

“LEGALIZAR el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA No. 143 del 18 de julio de 2025, impuesta al establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominado restaurante “LA BOKERÍA”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “ONE SMART BUSINESS S.A.S.” con Nit. 901581474-8; ubicado en Cra. 2da # 9-184, barrio Bocagrande Cartagena; georreferenciación 10° 24' 23"N; 75°33'8W, individualizando como presunto infractor al señor EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VILLEGAS, identificado con la CC. No. 73.215.571 en calidad de representante legal, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la ley 2387 de 2024 sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 143 del 18 de julio de 2025, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en el **Decreto 1076 de 2015**, modificado por la ley 2387 de 2024 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, **Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018** “*Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones*” y **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público*”

Con base en los hechos anteriormente mencionados y las normas previamente citadas, así como la verificación de evidencias presentadas en el acta de imposición de medida preventiva, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 143 del 18 de julio de 2025, legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-001079-2025 de martes, 22 de julio de 2025, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor **EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VILLEGAS**, identificado con la **CC. No. 73.215.571** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominado restaurante “**LA BOKERÍA**”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “**ONE SMART BUSINESS S.A.S.**” con Nit. 901581474-8; ubicado en Cra. 2da # 9-184, barrio Bocagrande Cartagena, por el presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre vertimientos y gestión de los aceites de cocina usados, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 modificado por la ley 2387 de 2024, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, el director del Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VILLEGAS**, identificado con la **CC. No. 73.215.571** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominado restaurante “**LA BOKERÍA**”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “**ONE SMART BUSINESS S.A.S.**” con Nit. 901581474-8; ubicado en Cra. 2da # 9-184, barrio Bocagrande Cartagena; georreferenciación 10° 24' 23"N; 75°33'8W, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **143 del 18 de julio de 2025** y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la persona jurídica restaurante “**LA BOKERÍA**”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “**ONE SMART BUSINESS S.A.S.**” con Nit. 901581474-8; ubicado en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cra. 2da # 9-184, barrio Bocagrande Cartagena; georreferenciación 10° 24' 23"N; 75°33'8W, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 143 del 18 de julio de 2025 y en caso afirmativo se impongan las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor **EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VILLEGAS**, identificado con la **CC. No. 73.215.571** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominado restaurante “**LA BOKERÍA**”, con matrícula No. 09-475863-02, perteneciente al grupo empresarial “**ONE SMART BUSINESS S.A.S.**” con Nit. 901581474-8; ubicado en Cra. 2da # 9-184, barrio Bocagrande Cartagena, al correo electrónico ssimbad5@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Proyectó: JLVB.
AAE EPA 

SA66-2025